



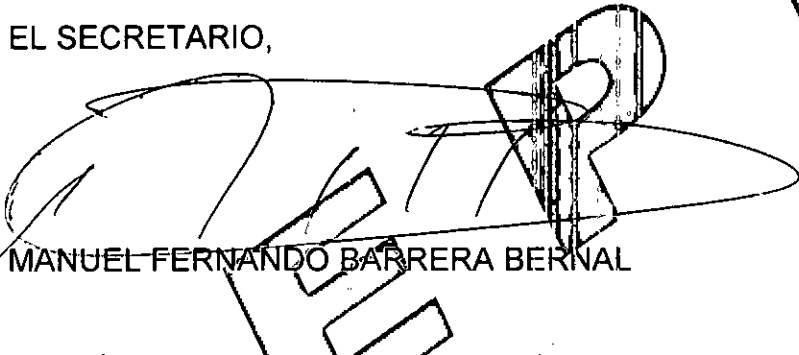
Ubicación 36033
Condenado OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
C.C # 1032380926

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 789-2020 del DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° de C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 36033
Condenado OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
C.C # 1032380926

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por la defensora del sentenciado Omar Andrés Villalobos Rodríguez y oficiosamente sobre la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, atendiendo el informe de entrevista virtual y la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de cien (100) meses y veinte (20) días de prisión, monto producto de acumular a la pena impuesta a Omar Andrés Villalobos Rodríguez dentro del proceso con radicado único número 2016-02377 a la del radicado único 2013-01518 fallado el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada y estafa agravada y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y una pena de multa de 565 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 13 de enero de 2020, se legalizó la captura del penado por lo que actualmente se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 21 de abril de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena.

El 4 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Con auto del 27 de mayo de 2020, se negó la reposición del auto emitido el 4 de mayo de 2020 y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con auto del 4 de junio de 2020, se decretó la acumulación de penas reseñada arriba, asimismo, se ordenó la práctica de entrevista virtual a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

Cabe anotar, que al penado se le tuvo en cuenta el tiempo de privación de libertad de 56 meses y 20 días que estuvo por cuenta del caso con radicado 2013-01518 objeto de acumulación punitiva, discriminado así: entre el 4 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OLMAR ANDRES I TLLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

2017, equivalentes a 53 meses y 6 días, más 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida.

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena, esto es, desde el 21 de enero de 2020 al 20 de abril de 2020. Ahora, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de estudio fue valorado como sobresaliente.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES TILLOBOLOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
17774500	Feb-20	25	56	200
	Marz-20	26	128	208
Total horas de trabajo			184 horas	

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 184 horas, monto que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de once punto cinco (11.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a doce (12) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – 26 de julio de 2012 y 12 de diciembre de 2012 –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces en una de ellas y ley 1453 de 2011 en la otra pena, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMLAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Villalobos Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 100 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 60 meses y 12 días, se tiene que el penado cuenta con detención física por el caso objeto de acumulación punitiva de 56 meses y 20 días, más la privación de libertad entre el 13 de enero de 2020 y el día de hoy, equivalentes a 5 meses y 19 días, más 12 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 62 meses y 21 días, con lo que supera la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 2152 emitida el 25 de junio de 2020 respecto de Villalobos Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, fue suministrada información sobre dirección de inmueble de la Calle 151 Número 109 A - 83 Torre 6 apto 704 de esta ciudad, la que fue corroborada en diligencia de entrevista virtual mediante copia de recibo de servicio público, la



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

cual fue atendida por progenitora del penado, la señora Rosana Rodríguez y su hija, Johana Carolina Villalobos; se agrega, que el penado cuenta con una hija de 10 años de edad, quienes residían en ese inmueble antes de la captura del penado, además, que trabajaba como mecánico. Asimismo, se indicó que hay disposición en el hogar para recibir al penado, asumiendo los gastos de manutención, para lo cual cuentan con ingresos estables, se concluye que cuenta con redes de apoyo familiar sólidas.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a los mecanismos penales.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a los mecanismos penales.

Aunque no se ha obtenido información del Sistema Penal Acusatorio sobre trámite de incidente de reparación integral.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OLMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMIEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

« A raíz de múltiples denuncias instauradas, la Fiscalía General de la Nación inició investigación penal en contra de la empresa Cootranscoll S.A.S, debidamente constituida ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual se hacían ofertas de compras de automotores a su dueños y luego de abonaba un 10% del valor para obtener la entrega del rodante y firmar el traspaso de los vehículos para después ser vendidos a terceros. / . Refiere la actuación que el mecanismo implementado para estafar a las personas, bajo la modalidad de en masa, consistía en ubicar a quienes ofrecían en venta rodantes mediante publicaciones en páginas en internet y eran citados a las instalaciones de la empresa donde los ciudadanos incautos dejaban sus vehículos, firmaban un contrato de compraventa y/o arrendamiento, y eran citados para pagarles en los días siguientes. Empero, cuando las personas regresaban por su dinero empezaban a darles disculpas para alargar el plazo para el supuesto pago, mientras que la empresa procedía a negociar los rodantes con terceros de buena fe; al final, a los propietarios no se les cancelaba ningún dinero, pero la organización criminal sí terminaba vendiendo los automotores y repartiendo el precio entre sus miembros. / . Dentro de los partícipes de estas actividades se encontraba Omar Andrés Villalobos Rodríguez, quien sirvió de enlace entre la señora Lucila Caballero Martínez, dueña de un automotor de placas SXX753 y María Amparo Guatibonza, dueña de la empresa presuntamente comercializadora de automotores y los vendedores; este sujeto llevaba los dineros para pagar, obtuvo el registro en Cámara y Comercio de Cootranscoll S.A.S, para funcionar, ocasionalmente permanecía en el lugar llegando a colaborar en la venta de rodantes obtenidos con las estafas, actuó desde la creación hasta el cierre de la empresa, momento en el cual fue capturado dentro de la investigación»

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. También tuvo en cuenta que Villalobos Rodríguez contaba con otra condena dentro de los cinco años anteriores para negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal.

Con todo, en el acápite de la punibilidad, el fallador señaló:

“..se encuentra que la conducta representa una altísima gravedad ya que despoja de su patrimonio a numerosas personas que cristalizan en él sus proyectos de vida y el de sus familias; refleja una perversa intensidad del dolo porque implica una preparación cuidadosa y detallada de la forma de lograr la caída en la red de un número plural de clientes que confían válidamente en la realización de negocios lícitos como medio para evolucionar..”

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Ninga libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

El resumen de los hechos motivo de la otra condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...se tiene que entre el lapso de tiempo de comprendido entre el 26 de julio de 2012 y el 13 de febrero de 2013, los ciudadanos (8)....Omar Andrés Villalobos Rodríguez y Daniel Camilo Lozano Mejía, bajo un acuerdo criminal previo liderado por Oscar Alonso Roa Castañeda, procedieron a desarrollar a través de las personas jurídicas Automotora Los Andes, Tecnotrans de los Andes y ATS Traspor & Service, actuaciones ilegales tendientes a llamar la atención de ciudadanos incautos que se encontraban interesados en enajenar o arrendar sus vehículos automotores, a quienes bajo artimañas y argucias lograron timar, despojándolos de los mismos y afectando su patrimonio económico en cuantía de dos mil cuatrocientos veintiún millones de pesos (\$2.421.000.000). Los elementos materiales aportados demuestran que los propietarios que ofrecían sus rodantes mediante publicaciones realizadas, entre otra, en las páginas de la internet www.tucarro.com, y www.carroya.com, así como en la sección de clasificados de varios periódicos de circulación nacional, eran contactados telefónicamente o vía e-mail, por personas que se hacían pasar como asesores comerciales de las mencionadas empresas, quienes manifestaban tener contratos con entidades estatales, petroleras y compañías privadas, y so pretexto de verificar las condiciones físicas y de funcionamiento de los rodantes, los invitaban a acercarse a las instalaciones de la sociedades para informarlos sobre la forma de la respectiva negociación./. Una vez identificados los vehículos que se pretendían captar indebidamente, los empleados de las supuestas sociedades automotrices, cumpliendo una labor previamente determinada y mediante artimañas y mentiras, debían obtener de las víctimas los siguientes datos.../. les pedían a los desprevenidos vendedores que para realizar la correspondiente transacción comercial, venta u arrendamiento, suscribieran el respectivo contrato y los documentos relacionados con el traspaso del rodante, requisito indispensable para lograr la aprobación del supuesto crédito con alguna entidad bancaria o un leasing a favor de la comercializadora, y además que dejaran en consignación el vehículo ..En cuanto a la forma de pago de los rodantes que les eran entregados bajo tales modalidades contractuales, en principio se les informaba a las víctimas que éste se realizaría en un término de 10 días, previa suscripción de un pagaré que respaldaba el incumplimiento en el que, eventualmente, pudiera incurrir la empresa, entregando en muchos casos el 10% del valor del automotor, para persuadirlos y por tanto, convencerlos del cumplimiento y seriedad de la negociación. /. Transcurrido el plazo pactado y ante la no consignación del dinero prometido por la venta y/o arrendamiento del vehículo, los clientes se comunicaban con el respectivo asesor comercial o se acercaban a las instalaciones de las respectivas comercializadoras, donde los miembros de la organización, luego de ofrecer diferentes excusas, verbigracia, auditoria interna por malos manejos económicos, no autorización de créditos bancarios, o que el rodante había sufrido un siniestro, suscribían acuerdos de pago que finalmente tampoco se materializaron. /...Pasado el tiempo y luego de evidenciar múltiples evasivas, las empresas de manera sorpresiva fueron cerradas, sin informar su nuevo lugar de ubicación, y sus funcionarios no volvían a contestar los teléfonos celulares... »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Acorde con lo expuesto, el despacho acoge por ende la calificación de gravedad de las conductas punibles de estafa agravada en la modalidad de delito en masa y concierto para delinquir por las que fue condenado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, pues de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se puede extraer que en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena; que dicho penado no solo hacía parte de organización delictiva dentro de la cual se planeaba mediante argucias y artimañas la forma de despojar de sus vehículos automotores a personas desprevenidas, al punto que para convencerlas del engaño les daban un adelanto inicial del 10 % del valor del rodante, para luego mediante excusas incumplir el contrato, para finalmente escabullirse a las personas que les reclamaban.

Se destaca que en la organización criminal, el señor Villalobos Rodríguez tenía un rol determinado, el cual se describe en una de las sentencias, así: *"quien sirvió de enlace entre la señora Lucila Caballero Martínez, dueña de un automotor de placas SXX753 y María Amparo Guatibonza, dueña de la empresa presuntamente comercializadora de automotores y los vendedores; este sujeto llevaba los dineros para pagar, obtuvo el registro en Cámara y Comercio de Cootranscoll S.A.S, para funcionar, ocasionalmente permanecía en el lugar llegando a colaborar en la venta de rodantes obtenidos con las estafas, actuó desde la creación hasta el cierre de la empresa, momento en el cual fue capturado dentro de la investigación"* de donde se desprende que su intervención era importante para la consumación de los ilícitos.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 28 de junio de 2013 al 13 de abril de 2014; ejemplar del 14 de abril de 2014 al 13 de abril de 2016; buena del 21 de enero de 2020 al 20 de abril de 2020.

Se tiene conocimiento procesal y según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que señor Omar Andrés Villalobos Rodríguez cuenta con las dos condenas penales que fueron acumuladas en este proceso.

Así las cosas, a pesar de que fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: *"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables*



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas³, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así, sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien el penado Villalobos Rodríguez cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida, lo cierto es que ello dista de su comportamiento extramural como da cuenta su reincidencia delictiva por la misma clase de delito con el que se vulneró en cuantiosas sumas de dinero el patrimonio económico de muchas personas, por lo que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues son aspectos que por su mayor relevancia frente a lo realizado por el penado intramuralmente sin duda traslucen una personalidad alterada en sumo grado, toda vez que no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, por cuanto no solamente hacía parte de organización delictiva que se concertaba con propósitos ilícitos, sino que se trató de una multiplicidad de eventos realizados durante un amplio periodo relacionados básicamente con el delito de estafa agravada, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017, en la que señaló al respecto que:

«Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004¹³⁷¹, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la

³ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22385 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁽¹³⁸⁾, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" ».

Acorde con ello, se advierte que las conductas punibles reseñadas son de alto impacto social, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian la carencia de escrúpulos e insensibilidad frente a sus semejantes.

En opinión de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar ningún riesgo para la comunidad.

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincidir, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenado Villalobos Rodríguez, pues con la misma afectó el bien jurídico de la seguridad pública como en forma significativa el patrimonio económico de la comunidad, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la misma, lo que impone la necesidad de la ejecución de la pena al menos en su lugar de residencia, como se decidirá en el acápite siguiente, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES TILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRANDADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Omar Andrés Villalobos Rodríguez se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Villalobos Rodriguez fue de 100 meses y 20 días de prisión; siendo la mitad 50 meses y 10 días, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2020 por lo que hasta hoy ha descontado 6 meses y 5 días, más 56 meses y 20 días que estuvo por cuenta del proceso 2013-01518, objeto de acumulación jurídica y 12 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 63 meses y 07 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentran los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada, por los cuales fue condenado Villalobos Rodríguez-

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

Mediante diligencia de entrevista virtual realizada por asistente social se verificó la información aportada, en la que se allegó copia de recibo de servicio público con el que sustenta la dirección de domicilio en la Calle 151 Número 109 A - 83 Torre 6 apto 704 de esta ciudad, la cual fue atendida por progenitora del penado, la señora Rosana Rodríguez y su hija, Johana Carolina Villalobos; se agrega, que el penado cuenta con una hija de 10 años de edad, quienes residían en ese inmueble antes de la captura del penado, además, que trabajaba como mecánico. Asimismo, se indicó que hay disposición en el hogar para recibir al penado, asumiendo los gastos de manutención, para lo cual cuentan con ingresos estables, se concluye que cuenta con redes de apoyo familiar sólidas.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...) »⁴

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados con la infracción penal, es de anotar que dentro de la presente actuación no figura condena en perjuicios ni se ha allegado información al proceso sobre trámite de incidente de reparación integral.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 798-2020

Decisión: Niega libertad condicional. Redención pena. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMIEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

CUARTO: El mecanismo procederá luego que el condenado suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Se advierte a Omar Andrés Villalobos Rodríguez Cesar Augusto León Rodríguez que el sustituto concedido no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG-, donde se encuentra recluso Omar Andrés Villalobos Rodríguez, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF);, precisando que en el evento de no contar con dispositivo de vigilancia, el traslado se deberá efectuar, pero una vez se cuente con disponibilidad, el reclusorio deberá realizar su instalación; advirtiéndose que la destrucción por cualquier medio del equipo de seguridad, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

SEXTO: Notificar este auto por el medio más expedito.

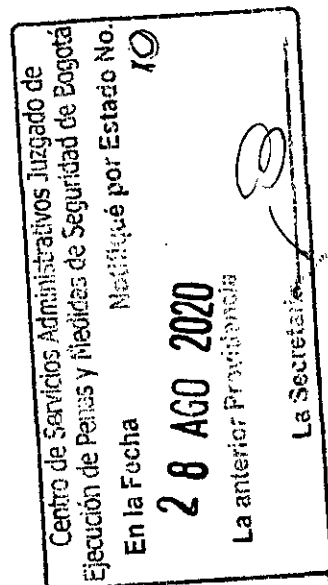
SEPTIMO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del reclusorio en mención para que obre en la hoja de vida del penado en cita.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

[Firma]
*22/07/2020.

*1032380926 BOGOTÁ



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 798-2020 DEL NI. 36033

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Jue 30/07/2020 1:11 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

El jueves, 30 de julio de 2020, 11:42:45 a. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 17 DE JULIO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: Marlene

SEÑORES:

JUZGADO 11° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 2016-02377

CONDENADO: Omar Andrés Villalobos Rodríguez C. C 1032380926

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Respetada señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Omar Andrés Villalobos Rodríguez**, quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **proveído del 17-07-2020**, del cual me fue notificado en el **lugar de reclusión**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el **artículo 64 del cp. De la ley 599/2000**.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. Mediante libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 99/2000. Modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014; pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del 17-07-2020, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento en la valoración de la conducta punible.

2. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (164) meses, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, dicho periodo ya está superado como lo dijo el a quo, también el INPEC, envió la resolución favorable, cartilla biográfica y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión he respetado las normas y el reglamento interno del mismo, como se puede evidenciar con las calificaciones de conductas, de acuerdo al tratamiento penitenciario he estudiado y trabajado, también el INPEC me ha clasificado en las fases de tratamiento y fue por tal razón que el INPEC remitió la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000.

Es claro para el actor que el Juez de EPMS, se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para negar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada, que acepte los cargos, evitando así un desgaste a la administración de justicia, que fui condenado en calidad de complice, que he redimido pena durante mi reclusión, que he realizado cursos transversales durante mi reclusión, que mi conducta siempre ha estado en los grados de

bueno y ejemplar, lo cual a todas luces demuestra la resocialización del actor, que me encuentro preparado para convivir en sociedad nuevamente.

La jurisprudencia penal y constitucional, han precisado que la valoración de la gravedad de la conducta que hace el juez de ejecución de penas esta limitada por las consideraciones que al respecto se hayan hecho en la sentencia condenatoria, de tal suerte que el despacho de ejecución de penas no podrá hacer una valoración novedosa o diferente a la que sirvió de soporte para la sentencia en la que se declara la responsabilidad penal del condenado.

Si bien, en las sentencias anticipadas proferidas con ocasión de un preacuerdo en el que se pacta la pena a imponer como sucede en el caso nos ocupa, podría pensarse que hay ausencia sobre la valoración de la gravedad de la conducta, lo cierto es que existen aspectos contenidos en la sentencia que deben servir de referente al juez de ejecución de penas, como por ejemplo la ausencia o verificación de circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P, la concurrencia o no de circunstancias específicas de agravación punitiva. La gravedad de la conducta no puede estar fundamentada en meras valoraciones subjetivas que de suyo impongan prohibiciones para conceder la libertad condicional que ni siquiera el legislador a previsto, es por ello, que debe acudirse a criterios de carácter objetivo de los cuales se desprendan una gravedad mayor a la que le es connatural a la conducta punible por la cual se profiere la sentencia.

Si se atiende al contenido de la sentencia anticipada lo que se observa es que la misma es producto de un preacuerdo, el cual hace las veces de acusación y en el citado preacuerdo no se dedujo circunstancia alguna de mayor punibilidad.

Tengase en cuenta además que en este asunto y por la imposibilidad de aplicar el sistema de cuartos punitivos, ni siquiera se tuvo en cuenta los criterios contenidos en el inciso 3 del artículo 61 del C.P, para que con fundamento en ellos, pudiese predicarse una mayor gravedad de la conducta que haga aconsejable la ejecución de la pena en su totalidad en el centro penitenciario.

A la vez se tenga en cuenta que los delitos cometidos por el actor, fueron graves, son muy graves, y en el futuro lo seguirán siéndolo, es así que de aceptarse la interpretación del Juez EPMS, nadie podría acceder al anhelado beneficio, para el actor se deben tener en cuenta otros argumentos como el buen comportamiento intramural, resocialización y el compromiso de no volver a delinquir.

También se tenga en cuenta la actual crisis por la que atraviesa el mundo, con la propagación progresiva del Coronavirus, el cual ya ha cobrado varias víctimas mortales en nuestro país, solicito se me conceda el anhelado beneficio con el fin de afrontar esta crisis al lado de mi familia, de la cual me he separado por tanto tiempo, gracias a los errores que cometí en el pasado, es mi deseo reincorporarme a la sociedad, ya que me encuentro resocializado.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

A la vez el Juez de EPMS dejando de lado los pronunciamientos de los órganos de cierre, como lo son la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-019 DEL 2017 y T-640-2018, donde han sido claros al dejar sentado precedente judicial, QUE ORDENA A LOS juzgados de EPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad la autoridad competente.

Es de anotar también que a pesar del actor en escrito, solicito libertad condicional, con base en los pronunciamientos antes mencionados, el Juez de epms no hizo referencia alguna a dichos pronunciamientos, ni porque razón se apartaba de dicho precedente judicial.

2.2. Para estudiar la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

De otro lado, es imperioso señalar que para estudiar la viabilidad de la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales y la jurisprudencia que están vigentes en el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos de la actuación.

Además de ello, fundo mi pretensión en la reciente decisión emanada de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T-640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-75772014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión

domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, **negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.**

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional².

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.**

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

¹En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

² Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la “**previa valoración de la conducta punible**”, como aparece en los fallos de constitucionalidad **sent-C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 Y T-640/2017**.

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son **el sustento jurídico del suscrito para impetrar la libertad condicional**, que en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, mi buen comportamiento, la resolución favorable, trabaje, estudie y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a-quo decidió con fundamentos caprichosos y no aplico la ley, es decir actuó contrario a derecho.

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).(Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

“(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados “. (Negritas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...) (Negritas fuera del texto original)

Al efecto cabe relieves que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la ley 1709/2014, por lo tanto, se configura los requisito objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, entendido por ley: a) la Carta Fundamental y b) **La ley valida, aquella que ha sido**

dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.**

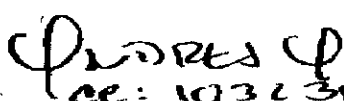
En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá - Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:


cc: 1032380926

Villalobos Rodriguez Omar Andres

CC 1032380926 de Bogota

NU798477

Pabellon 7-Estructura Uno

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"